



## R-DCA-00223-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las once horas cuarenta y ocho minutos del dos de marzo de dos mil veintidós.

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **BELA CONSULTORES S.A.** en contra del acto de declaratoria infructuosa la **Licitación Abreviada No. 2021LA-000013-0003600001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para contratar “obra pública, contratación del servicio de demarcación vial horizontal y vertical en el Cantón de San Carlos, con entrega según demanda”. -----

### RESULTANDO

**I.** Que el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno la empresa Bela Consultores S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de declaratoria infructuosa de la Licitación Abreviada No. 2021LA-000013-0003600001 promovida por la Municipalidad de San Carlos. -----

**II.** Que mediante el auto de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de enero de dos mil veintidós, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio número MSCAM-Ad-P-0008-2022 de fecha seis de enero de dos mil veintidós. -----

**III.** Que mediante auto de las diez horas veintiocho minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante, y para que ofreciera las pruebas que considerara oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio número MSC-AM-0086-2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós incorporado al expediente de la apelación. -----

**IV.** Que mediante auto de las trece horas cincuenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que ampliara su respuesta a la audiencia inicial y se refiriera a la relevancia técnica o diferencia técnica que existe entre la cláusula 16 Especificaciones Técnicas y 7 Control de Calidad. Con su respuesta, deberá referirse además al análisis razonado de la trascendencia del eventual incumplimiento conforme lo impone el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio número MSC-AM-0180-2022 de fecha catorce de

febrero de dos mil veintidós incorporado al expediente del recurso de apelación. -----

**V.** Que mediante auto de las diez horas catorce minutos del quince de febrero de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante Bela Consultores S.A. para que se refiriera a las manifestaciones vertidas por la Municipalidad en respuesta a la audiencia mencionada en el resultando IV anterior. Dicha audiencia fue atendida por la parte según escrito incorporado al expediente de la apelación. -----

**VI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. -----

**VII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

#### **CONSIDERANDO**

**I. Hechos probados:** Con vista en el expediente electrónico del concurso, que consta en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), disponible en el sitio <http://www.sicop.co.cr>, pestaña de concursos, apartado expediente, número de procedimiento 2021LA-000013-0003600001, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Municipalidad de San Carlos promovió una licitación abreviada con el fin de contratar el servicio de demarcación vial horizontal y vertical en el cantón de San Carlos, con entrega según demanda, concurso en el cual participó la empresa Bela Consultores S.A. (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 3. Apertura de Ofertas). **2)** Que la empresa Bela Consultores S.A. aportó con su oferta lo siguiente: **a)** Certificado de Calidad emitido por PPG Comercial Mexicana de Pinturas S.A. de CV en fecha 31 de julio de 2021 respecto de la “pintura tráfico sec rap BS Ama”, en donde consta la prueba “Viscosity stormer KU” con rangos de 72 – 75 y un resultado de 74.0 (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 3. Apertura de Ofertas/ Apertura Finalizada/ Consultar/ Posición No. 1 2021LA-000013-0003600001-Partida 1-Oferta 1 Bela Consultores S.A./ Consulta de ofertas/ archivo adjunto No. 24 denominado “18.1 Certificado pintura amarilla”); **b)** Certificado de Calidad emitido por PPG Comercial Mexicana de Pinturas S.A. de CV en fecha 31 de julio de 2021 respecto de la “pintura tráfico sec rap BS Blanco”, en donde consta la prueba “Viscosity stormer KU” con rangos de 73 – 77 y un resultado de 72.0 (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 3. Apertura de Ofertas/ Apertura Finalizada/ Consultar/

Posición No. 1 2021LA-000013-0003600001-Partida 1-Oferta 1 Bela Consultores S.A./ Consulta de ofertas/ archivo adjunto No. 25 denominado “18.2 Certificado pintura blanca”). **3)** Que mediante estudio técnico vertido en el oficio No. MSCAM.UTGV-2419-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, el Ing. Pablo Jiménez Araya en su condición de Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial determinó que en el caso de la oferta de Bela Consultores S.A. **“NO cumple técnicamente con la especificación técnica para la pintura en base solvente color Amarillo o Blanco, de acuerdo a la especificación mostrada en el cartel, el oferente presenta certificados de calidad con la siguiente información: **Pintura amarilla:** Presenta en la ficha técnica una Viscosidad (72-75 KU) de 74.0, de acuerdo al requisito técnico establecido en el cartel, la especificación del SIECA solicita una viscosidad mínima de 80 para la pintura amarilla. **Pintura blanca:** Presenta en la ficha técnica una Viscosidad variable entre 73-77, de acuerdo al requisito técnico establecido en el cartel, la especificación del SIECA solicita una viscosidad mínima de 75 para la pintura blanca”** (el resaltado es del original según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 3. Apertura de Ofertas/ Estudio técnicos (sic) de las ofertas/ Consultar/ Partida 1 Posición 1 Bela Consultores Sociedad Anónima/ No cumple/ Verificación realizada por el funcionario Pablo Jiménez Araya en fecha del 25/11/2021 16:54/ archivo adjunto No. 1 denominado “2419 estudio técnico proceso Demarcación Vial.pdf”). **4)** Que la señora Karol Salas Vargas en representación de la Alcaldía Municipal declaró infructuosa la presente licitación (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 4. Información de Adjudicación/ Acto de adjudicación/ Consultar/ Consulta del resultado del acto de adjudicación(Fecha de solicitud:13/12/2021 16:55)/ Encargada de la verificación Karol Salas Vargas/ Tramitada). **5)** Que la empresa Bela Consultores S.A. aportó con el escrito del recurso los siguientes: **a)** Norma Inte Q44-2:2021/Enm 1:2021 de Pintura base solvente para señalamiento horizontal, que establece en la Tabla 1 de los “Requisitos específicos para las pinturas base solvente para señalamiento horizontal en su estado líquido”, que la característica de la Viscosidad en unidades Krebs para pintura blanca como amarilla corresponde al rango de 70 a 80/85; **b)** Nota por parte de PPG Industries de fecha 17 de diciembre de 2021, en la que el Ing. Alfredo Enrique Recinos Montes en su condición de Especificador Regional e Ingeniería por parte de PPG LATAM afirma: “(...) en el cartel se indica que debe de cumplirse con la Normativa de INTECO última edición, la que a la fecha es la norma INTE Q44-2:2021, “Pintura Base Solvente para señalamiento Horizontal”, la que indica que el rango mínimo de viscosidad es de 70 unidades. La viscosidad de nuestra pintura de Tráfico de Secado Rápido Base Solvente

marca COMEX, se encuentra arriba de las 70 unidades Krebs de viscosidad, cumpliendo con lo establecido en dicha norma y no afecta en lo mínimo la aplicación, ni en el desempeño de nuestra pintura ya que la misma es producida bajo estrictos estándares de calidad y que cada lote producido es evaluado en el laboratorio de control de calidad, para el cumplimiento de propiedades fisicoquímicas requeridas en las pinturas de tráfico. Es importante indicar que el nivel de viscosidad de nuestra pintura Base Solvente de secado rápido marca COMEX, es apropiada y le permite ser aplicada directamente con una máquina pintarrayas y/o aspersión, o con brocha y rodillo, sin necesidad de diluirse; generando una película de alta durabilidad, de alta resistencia a la abrasión, resistencia a la gasolina, a los rayos Ultravioleta, características de desempeño necesarias para fin de la presente licitación”; c) Criterio del Licenciado en Química Fernando Ruiz Conejo, Especialista en Pinturas y Resinas, de fecha 20 de diciembre de 2021, en el que manifiesta: “(...) En el caso específico de las propiedades de viscosidad de EMPAQUE o ENVASE, es oportuno indicar, que esta condición no relaciona en NADA las propiedades de DESEMPEÑO de los productos para demarcación vial horizontal. 4.-Sobre las propiedades de DESEMPEÑO que deben de tomarse en consideración para proyectar la duración de una demarcación, deben de mencionarse la cantidad de sólidos por volumen, contenido de vehículo en porcentaje, pruebas de erosión, y otras que sí son las que al final, nos pueden proyectar hacia un buen o mal desempeño o duración en la carretera. A esto, hay que sumarle la buena calidad y controles en la aplicación, tema que se encuentra normalizado en la INTE Q-46 (...)”; d) Nota por parte de PPG Industries de fecha 21 de diciembre de 2021, en la que el Ing. Esteban Rodríguez Jiménez afirma: “(...) La presente es para ampliar sobre las características de nuestras pinturas para demarcación de Base Solvente específicamente en el tema de la viscosidad, donde se debe recalcar que este atributo en particular no va de la mano con el desempeño del producto ni el precio. Tenemos productos por ejemplo con viscosidades menores que tienen un precio mayor que otros con viscosidades mayores, dado que tienen características específicas para ambientes o aplicaciones determinadas” (según consta del expediente electrónico de la apelación, documentos visibles a folios 2 a 5 denominados “Norma INTE Q44-2 2021.pdf”, “Certificación técnica fabricante.pdf”, “Dictamen colegio de químicos.pdf” y “Certificación técnica de proveedor.pdf” respectivamente, todos registrados con el número “37824-2021”). -----

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL CONSORCIO RECURRENTE.** El artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa entre otras cosas dispone que: “Podrá

*interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.*” De lo anterior se extrae que como presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio que se discute, esto es, que cuente con legitimación suficiente para apelar. En el presente caso, dado que parte de los argumentos en que el consorcio recurrente apoya su recurso inciden en la posibilidad de resultar o no adjudicado, y por ende, en su legitimación, ambos aspectos, a saber, la legitimación y el fondo, se conocerán en forma conjunta. **Sobre las especificaciones técnicas de la pintura.** Manifiesta la empresa recurrente, que fue descalificada por cuanto la Administración consideró que la pintura ofertada incumplió con uno de los requerimientos técnicos del pliego de condiciones, a saber, la viscosidad mínima de la pintura. Por una parte el pliego de condiciones dispuso la observancia de las especificaciones técnicas del Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito SIECA, también en el cartel en la cláusula 7, se dispuso presentarse un programa de auto-control de “calidad de la pintura” aplicando la normativa INTECO vigente por lo que se entiende que la pintura por aplicar debía cumplir con dicha regulación. Afirma que en las certificaciones emitidas por el fabricante de la pintura cotizada (PPG Latam) y por el licenciado en Ingeniería Química, Fernando Ruiz Conejo, especialista en pinturas y resinas, Presidente del Colegio de Químicos y Presidente del Comité Técnico CTN 11 SC 03 - Nacional de Pinturas para Demarcación Vial-; la norma INTECO más reciente (INTE Q44-2-2021 “Pintura Base Solvente para Señalamiento Horizontal”) se establece un rango mínimo de viscosidad de 70 KU para ambos colores de pintura lo cual satisface, toda vez que es la que mejor resultado le otorgará a la Administración y que se encuentra apegada a la realidad del país. A su criterio, la característica de la viscosidad no tiene ninguna relevancia respecto al desempeño de la pintura, ni tampoco ninguna incidencia con el precio, en donde, incluso, podría ser que un producto con una viscosidad menor sea más costoso que una pintura de mayor viscosidad. Señala que en casos similares, esta Contraloría General de la República ha sido del criterio que en aplicación del principio de eficiencia y correlativamente el de conservación de las ofertas, una deficiencia o ambigüedad cartelaria no puede castigarse a los oferentes. Concluye que el requisito de la viscosidad es totalmente intrascendente de frente a la verificación del desempeño de la pintura y consecuentemente en la satisfacción de la finalidad perseguida por la Administración, así como del interés público correspondiente. Manifiesta la Municipalidad que el apartado 7 de control de calidad indica la manera en la que la municipalidad verificará el

cumplimiento de la calidad de los materiales en la obra, en donde indica que se debe de presentar un plan de control de calidad para el auto-control de las obra, se especificó incluso que debe de incluir al menos: chequeo de retroreflexión, revisión de las características de las esferas de vidrio y revisión de la calidad de la pintura en las demarcaciones horizontales realizadas. Menciona que en este apartado se hizo referencia a las normas más actualizadas, pues el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) ha tomado como base normas técnicas internacionales para desarrollar normas técnicas para el país, y en ese grupo de normas están presentes las guías para la realización adecuada de ensayos relacionados con la calidad de los materiales en procesos de demarcación vial. Por otra parte, el apartado 16 guarda relación con las especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para los oferentes para cada línea del cartel, según recomendación del documento “Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes CR-2010 del MOPT” en la sección 718 materiales para señalamiento y demarcación donde recomienda que las especificaciones para estas actividades cumplan con lo que establece el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA). Continúa manifestando que revisó los aspectos plasmados en el cartel de licitación con lo ofertado por los participantes en el concurso, y se encontró que la pintura para demarcación vial horizontal que ofertaron los participantes presentaba inconsistencias respecto a lo solicitado en el apartado 16. especificaciones técnicas. En el caso del apelante, no cumplió con los requerimientos para viscosidad (ku) de acuerdo a la tabla “requisitos generales para la aplicación de pintura de base solvente. Explica que la viscosidad es uno de los aspectos principales en la calidad y desempeño de cualquier pintura, la viscosidad debe de mantenerse en un rango ideal para evitar deterioros prematuros, por ejemplo una elevada viscosidad restringe el flujo y nivelación al aplicar la pintura y puede resultar en problemas de textura en la superficie de la pintura, como cáscaras, piel de naranja y agrietamiento; al contrario, una baja viscosidad dificulta la aplicación de las capas de pintura, le da inestabilidad a la textura, se causa escurrimiento, y puede causar problemas en el color. Afirma que la viscosidad es una característica importante durante la fabricación, envasado y aplicación de la pintura, teniendo un impacto en la calidad del acabado final de la demarcación horizontal. Concluye que si el recurrente consideró que algún aspecto técnico de las especificaciones establecidas debía de modificarse, se debió presentar en el momento oportuno de acuerdo a las posibilidades que brinda el artículo 60RLCA, en vez de presentar en su oferta una especificación técnica distinta a la solicitada. **Criterio de División:**

En primer orden, se tiene por demostrado que la Municipalidad de San Carlos promovió una licitación abreviada con el fin de contratar el servicio de demarcación vial horizontal y vertical en el cantón de San Carlos, con entrega según demanda, concurso en el cual participó la empresa Bela Consultores S.A. (hecho probado 1). Ahora bien, mediante estudio técnico vertido en el oficio No. MSCAM.UTGV-2419-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, el Ing. Pablo Jiménez Araya en su condición de Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial determinó que varias ofertas y en particular el caso de la oferta de Bela Consultores S.A. no cumple técnicamente por un tema de las características técnicas de la pintura (hecho probado 3), en consecuencia se declara infructuosa la licitación (hecho probado 4). Dado que en el caso la empresa recurrente fue declarada inelegible en el concurso y ello motiva la interposición de su recurso para intentar desvirtuar el acto final, resulta de mérito contextualizar la discusión con las reglas del pliego. De esta manera, se observa que la Municipalidad determinó en la cláusula 16 de las Especificaciones Técnicas lo siguiente: *“Para los efectos de este proyecto, registrarán las especificaciones técnicas de El Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito del SIECA y el CR-2010 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)”* (ver folio 8 del pliego según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado 2 Información de Cartel, 2021LA-000013-0003600001 [Versión Actual]/ archivo adjunto No. 3 denominado 4 DOCUMENTO COMPLEMENTARIO AL CARTEL I MODIFICACION.pdf”). Continúa regulando dicha cláusula 16, que entre las características a verificar se encuentra la viscosidad (KU) en cuyo caso para la pintura amarilla comprende un mínimo de 80 y un máximo de 90, mientras que la pintura blanca comprende un mínimo de 75 a un máximo de 90). A partir de dicho requerimiento cartelario, se observa que la empresa Bela Consultores S.A. aportó con su oferta lo siguiente: **a)** Certificado de Calidad emitido por PPG Comercial Mexicana de Pinturas S.A. de CV en fecha 31 de julio de 2021 respecto de la “pintura tráfico sec rap BS Ama”, en donde consta la prueba “Viscosity stormer KU” con rangos de 72 – 75 y un resultado de 74.0; **b)** Certificado de Calidad emitido por PPG Comercial Mexicana de Pinturas S.A. de CV en fecha 31 de julio de 2021 respecto de la “pintura tráfico sec rap BS Blanco”, en donde consta la prueba “Viscosity stormer KU” con rangos de 73 – 77 y un resultado de 72.0 (hecho probado 2). Considerando las características de la viscosidad ofrecida, mediante estudio técnico vertido en el oficio No. MSCAM.UTGV-2419-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, el Ing. Pablo Jiménez Araya en su condición de Director de la Unidad Técnica de Gestión Vial determinó que en el caso de la oferta de Bela Consultores S.A. **“NO cumple técnicamente con la**

especificación técnica para la pintura en base solvente color Amarillo o Blanco, de acuerdo a la especificación mostrada en el cartel, el oferente presenta certificados de calidad con la siguiente información: **Pintura amarilla:** Presenta en la ficha técnica una Viscosidad (72-75 KU) de 74.0, de acuerdo al requisito técnico establecido en el cartel, la especificación del SIECA solicita una viscosidad mínima de 80 para la pintura amarilla. **Pintura blanca:** Presenta en la ficha técnica una Viscosidad variable entre 73-77, de acuerdo al requisito técnico establecido en el cartel, la especificación del SIECA solicita una viscosidad mínima de 75 para la pintura blanca” (hecho probado 3). Con respecto a lo anterior, la empresa apelante ha venido a argumentar que el pliego posee otra regulación que permitía una viscosidad distinta, sobre lo cual remite a la cláusula 7 alusiva al Control de Calidad, cuyo texto indica: “Estará a cargo del Inspector Municipal asignado, el cual verificará que todo se cumpla según lo requerido en el cartel y la Orden de Compra, a que los materiales estén en excelentes condiciones según lo solicitado. La recepción de los servicios contratados estará a cargo del Ingeniero Municipal designado, el cual deberá inspeccionar y constatar que todos los trabajos hayan sido realizados de manera correcta y apegada a las especificaciones del cartel. Esto para los servicios que se contraten en pedidos mediante obra llave en mano, como las actividades de pintura y colocación de señales en los sitios señalados por Ingeniería Municipal. Se debe presentar un programa de control de calidad para el auto-control de las obras a realizar en los pedidos de la Administración, que incluya el chequeo de retro reflexión o retroreflectividad, revisión de la calidad de las esferas de vidrio, y revisión de la calidad de la pintura en las demarcaciones horizontales realizadas, esto según la norma INTECO mas vigente (sic) relevante” (página 4 del pliego). Según se lee del párrafo final de la cláusula transcrita, se efectuará el control de calidad de la pintura utilizando la norma INTECO vigente, que al efecto menciona la empresa recurrente se trata de la Norma Inte Q44-2:2021/Enm 1:2021 de Pintura base solvente para señalamiento horizontal, que establece en la Tabla 1 de los “Requisitos específicos para las pinturas base solvente para señalamiento horizontal en su estado líquido”, que la característica de la Viscosidad en unidades Krebs para pintura blanca como amarilla corresponde al rango de 70 a 80/85 (hecho probado 5 inciso a). Si bien la Administración no discute la aplicación de la citada norma INTE para la verificación de la calidad de las pinturas, parte de la premisa de que las cláusulas de especificaciones técnicas y de control de calidad no resultan contradictorias, ya que en respuesta a la audiencia inicial manifestó en forma lacónica: “(...) La interpretación del recurrente de que se trata de una ambigüedad es equivocada, el apartado 7. **Control de Calidad** solo indica los requisitos para el



*programa de auto-control de calidad, mientras que las especificaciones técnicas de los bienes a entregar o trabajos a realizar están referidas en el apartado 16. Especificaciones Técnicas (...)*” (según consta a folio 21 del expediente electrónico de la apelación, escrito registrado con el número “2159-2022” visible). A partir de lo anterior, este órgano contralor otorgó audiencia especial mediante auto auto de las trece horas cincuenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que ampliara su respuesta a la audiencia inicial y se refiriera a dos aspectos concretos, la relevancia técnica o diferencia técnica que existe entre la cláusula 16 Especificaciones Técnicas y 7 Control de Calidad y aportar además al análisis razonado de la trascendencia del eventual incumplimiento conforme lo impone el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio número MSC-AM-0180-2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, en donde la Administración reiteró que la cláusula 16 de las especificaciones comprende los requisitos obligatorios a satisfacer por el oferente de conformidad con el Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito (SIECA), mientras que el apartado de control de calidad verificará el cumplimiento de la calidad de los materiales conforme a la realización adecuada de ensayos que se encuentran regulados en la versión última de INTECO. Del planteamiento anterior, este órgano entiende que la cláusula 16 dimensionó las características para evaluar el cumplimiento técnico mientras que la cláusula 7 se refiere a aspectos de control de calidad en ejecución. Sin embargo, este órgano contralor echa de menos la justificación técnica por la cual los valores a corroborar en ejecución podrían ser diferentes a los determinados para cumplimiento técnico durante el concurso. Desde la perspectiva de la norma INTE ofrecida por el apelante, los valores mínimos de viscosidad ciertamente serían inferiores a los regulados en la cláusula 16, lo cual a este momento no se ha justificado. Ahora bien, desde el punto de vista de las especificaciones dimensionadas en la cláusula 16, en la cual la Administración fundamentó la exclusión del aquí recurrente, este órgano contralor encuentra que el vicio se encuentra falto de fundamentación por las siguientes razones. Si bien la Administración identificó que las viscosidades ofrecidas no atendían el mínimo del Manual SIECA, conviene recordar que ésta sola circunstancia no genera la exclusión automática de la oferta sino que corresponde analizar la trascendencia del vicio en los términos que lo impone el párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: *“Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el*

*ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe*". Al respecto, la Administración no realizó este análisis durante el concurso, tampoco en las diferentes audiencias conferidas en el trámite siendo que únicamente refirió que su preocupación es mantener una viscosidad óptima para evitar inconvenientes a la hora de su aplicación y calidad en el acabado final de la demarcación. No obstante lo anterior, se trata de premisas generales por cuánto la Municipalidad no ha demostrado que en la práctica todas esas deficiencias se vayan a manifestar a partir de las diferencias obtenidas en la viscosidad de la pintura ofrecida por Bela Consultores S.A. de frente a lo requerido por la especificación técnica del Manual del SIECA. En el caso, no se tiene por acreditado cuál es el impacto que esa diferencia en unidades Krebs podría tener a la hora de utilizar la base solvente, con lo cual no se tiene por analizado si en efecto esa diferencia resulta ser de tal magnitud que impida atender el objeto de la contratación. Dicho análisis cobra especial relevancia incluso en un caso en el que la empresa apelante incorporó con su recurso una serie de elementos de prueba con los que afirma que la viscosidad de su pintura no incide en el desempeño de la misma. Sobre el particular consta la nota por parte de PPG Industries de fecha 17 de diciembre de 2021, en la que el Ing. Alfredo Enrique Recinos Montes en su condición de Especificador Regional e Ingeniería por parte de PPG LATAM afirma: "(...) en el cartel se indica que debe de cumplirse con la Normativa de INTECO última edición, la que a la fecha es la norma INTE Q44-2:2021, "Pintura Base Solvente para señalamiento Horizontal", la que indica que el rango mínimo de viscosidad es de 70 unidades. La viscosidad de nuestra pintura de Tráfico de Secado Rápido Base Solvente marca COMEX, se encuentra arriba de las 70 unidades Krebs de viscosidad, cumpliendo con lo establecido en dicha norma y no afecta en lo mínimo la aplicación, ni en el desempeño de nuestra pintura ya que la misma es producida bajo estrictos estándares de calidad y que cada lote producido es evaluado en el laboratorio de control de calidad, para el cumplimiento de propiedades fisicoquímicas requeridas en las pinturas de tráfico. Es importante indicar que el nivel de viscosidad de nuestra pintura Base Solvente de secado rápido marca COMEX, es apropiada y le permite ser aplicada directamente con una máquina pintarrayas y/o aspersión, o con brocha y rodillo, sin necesidad de diluirse; generando una película de alta durabilidad, de alta resistencia a la abrasión, resistencia a la gasolina, a los rayos Ultravioleta, características de desempeño necesarias para fin de la presente licitación"; el criterio del Licenciado en Química Fernando Ruiz Conejo, Especialista en Pinturas y Resinas, de fecha 20

de diciembre de 2021, en el que manifiesta: “(...) *En el caso específico de las propiedades de viscosidad de EMPAQUE o ENVASE, es oportuno indicar, que esta condición no relaciona en NADA las propiedades de DESEMPEÑO de los productos para demarcación vial horizontal.* 4.-*Sobre las propiedades de DESEMPEÑO que deben de tomarse en consideración para proyectar la duración de una demarcación, deben de mencionarse la cantidad de sólidos por volumen, contenido de vehículo en porcentaje, pruebas de erosión, y otras que sí son las que al final, nos pueden proyectar hacia un buen o mal desempeño o duración en la carretera. A esto, hay que sumarle la buena calidad y controles en la aplicación, tema que se encuentra normalizado en la INTE Q-46 (...)*”; y la nota por parte de PPG Industries de fecha 21 de diciembre de 2021, en la que el Ing. Esteban Rodríguez Jiménez afirma: “(...) *La presente es para ampliar sobre las características de nuestras pinturas para demarcación de Base Solvente específicamente en el tema de la viscosidad, donde se debe recalcar que este atributo en particular no va de la mano con el desempeño del producto ni el precio. Tenemos productos por ejemplo con viscosidades menores que tienen un precio mayor que otros con viscosidades mayores, dado que tienen características específicas para ambientes o aplicaciones determinadas*” (hecho probado 5 incisos b, c y d). De allí que si la Administración considera que el elemento de la viscosidad es esencial y técnicamente no resulta admisible la viscosidad ofrecida por el apelante porque resulta perjudicial para los efectos de la contratación, le corresponde realizar en forma razonada dicho ejercicio a efecto de sustentar la trascendencia del vicio en los términos que regula el artículo 83 RLCA ya citado. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso y se anula la declaratoria infructuosa (hecho probado 4) el recurso en la medida que si bien se ha destacado un incumplimiento frente a los requerimientos de admisibilidad corresponde a la Municipalidad analizar la trascendencia de tal vicio. En consecuencia, se devuelve el expediente al Banco, y se le **ordena** proceder con un nuevo estudio en el cual analice y justifique técnicamente su posición frente a los elementos y valoraciones que en el trámite se han emitido, si la viscosidad acreditada por parte de Bela Consultores S.A. representa un incumplimiento sustancialmente inconformes o bien intrascendentes, para determinar si la empresa es elegible o no de frente a la característica mínima requerida para esta contratación. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 84, 85, 86, 88 de la Ley de la Contratación Administrativa; 182 y

siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PARCIALMENTE LUGAR** el recurso interpuesto por la empresa **BELA CONSULTORES S.A.** en contra del acto de declaratoria infructuosa la **Licitación Abreviada No. 2021LA-000013-0003600001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS** para contratar “obra pública, contratación del servicio de demarcación vial horizontal y vertical en el Cantón de San Carlos, con entrega según demanda”, **acto que se anula. 2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División Interino**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

MMQ/ apus  
NI: 37824, 00344, 00350, 02159, 04315.  
**NN: 03325 (DCA-0771-2022)**  
G: 2022000485-2  
**CGR-REAP-2022000594**

